

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron en la noche de ayer con dirección á la ciudad de San Sebastián, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Véase el Boletín de anteayer)

CAPITULO XIV

ESTADÍSTICAS SANITARIAS

Art. 180. La recopilación, organización y publicación de la estadística sanitaria, será dirigida por la Comisión correspondiente del Real Consejo de Sanidad y el Inspector general de Sanidad exterior.

Art. 181. Todos los Médicos, Parteras, Profesores en el arte de los partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ú otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, dispensarios, ó á domicilio, deben enviar, en fin de cada mes, al Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su tramitación si la hubiere tenido, mencionando los que quedaran en tratamiento. Los Jefes de Hospitales harán un cuadro resumen para remitirle puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán, durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Mé-

dicos libres, y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieren dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas al que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un sólo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad, á la tercera de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las 49 provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Art. 186. La Comisión de estadística una vez recibidos los mencionados datos, con las advertencias y observaciones que el Inspector general creyese oportunas, procedesá á su análisis, y con las notas abreviadas que crea pertinentes, autorizará la publicación semestral del *Boletín demográfico sanitario*, que con la firma y bajo la responsabilidad del Inspector general debe publicarse.

Art. 187. Además de estos cuadros de estadística general, todos los Médicos y funcionarios citados en artículos anteriores deben hacer mención separada: primero, de los casos de viruela; segundo, de los casos de lepra; y tercero, de los casos de tuberculosis que tuviesen en tratamiento.

Art. 188. Una vez declarada oficialmente la existencia de epidemia en una localidad, los Inspectores muni-

pales deberán hacer diariamente la declaración de los casos de que alcanzan noticia, y de su término, enviándola al Subdelegado, y éste, si la epidemia existiera en varios pueblos, remitirá los datos especiales de cada uno al Inspector provincial todas las semanas, á no ser que por el mismo le fueran exigidos con mayor frecuencia. La Comisión de estadística registrará aparte la marcha y detalles de cada epidemia.

Art. 188. La Inspección general de Sanidad exterior formulará los modelos impresos de que han de servirle los Inspectores municipales, los Subdelegados, los provinciales y la Inspección general, para facilitar estas estadísticas, procurando adaptarse á los aceptados por acuerdos internacionales, para la clasificación y designación de las dolencias, siendo los gastos originados por esta impresión del cargo de la Inspección general.

CAPITULO XV

LABORATORIOS DE HIGIENE É INSTITUTOS DE VACUNACIÓN

Art. 190. Según se dispone en los artículos 21 y 22, todas las capitales de provincia tendrán un Laboratorio de Higiene y un Instituto de Vacunación, en cuyo sostenimiento se empleará por lo menos, mientras lo requiera, el 25 por 100 del producto total de los derechos recaudados por el servicio de higiene de la prostitución, por los Subdelegados y por los Inspectores provincial y municipales. La Diputación provincial y el Ayuntamiento de la capital procurarán auxiliar con subvenciones el sostenimiento y la mejora de estos Laboratorios ó Institutos.

Los tipos de dotación de medios materiales y de personal, así como la extensión gradual de las funciones de estos Laboratorios, se especificarán por el Real Consejo de Sanidad sobre las siguientes bases: 1.º Distinción entre Laboratorios de análisis de sustancias y productos, los bacteriológicos y productos de vacunas, sueros é inoculaciones preventivas, ó por lo menos distinción de Secciones independientes. 2.º Enumeración de los servicios de carácter oficial y de carácter particular, con expresión de los que por su índole deban ser gratuitos ó remunerados. 3.º Distinción de análisis que hayan de someterse á la pericia de la

Sección química ó á la bacteriológica, como: (A) Alimentos, bebidas y condimentos; (B) Materiales y objetos que para su coloración puedan tener sustancias tóxicas; (C) Aquellas otras materias que, no perteneciendo á estos grupos, puedan ser peligrosas para las personas; (D) Productos desinfectantes, para los cuales será suficiente la organización del Laboratorio químico y del personal pericial de este orden. Se enumerarán separadamente los servicios de análisis de productos patológicos y bacteriológicos, como deyecciones, esputos, orinas, líquidos de cultivo microbiano, sueros y linfas de inyección, mediante organización del personal pericial y dotación del material adecuado.

Art. 191. Además de los laboratorios provinciales dependientes de las Juntas y Diputaciones respectivas, deberán los Ayuntamientos y poblaciones de más de 25.000 almas facilitar y subvencionar el sostenimiento de laboratorios municipales para responder, cuando menos, á las necesidades de reconocimiento de aguas, sustancias alimenticias adulteradas, y análisis de productos patológicos y de medios de desinfección.

A esta necesidad acudirán los Municipios de menor vecindario, bien agrupándose para sostenerlos, ó bien en la forma que se indica en el anejo segundo, hasta tanto que, previa revisión del Real Consejo de Sanidad, se formule el reglamento especial de laboratorios de higiene, con la designación precisa de los medios que han de tener con arreglo á las poblaciones y á sus recursos.

Art. 192. El Instituto de sueroterapia, vacunación y bacteriología de Alfonso XIII, continuará anejo á la Inspección general de Sanidad interior, y desempeñando las funciones que actualmente le están encomendadas para la conservación de la pureza de la misma vacuna y demás inoculaciones preservativas y curativas, estableciendo, directamente, relaciones científicas con los de las capitales de las provincias respectivas para proporcionarles dichos productos y acudir á las necesidades de las poblaciones en que éstos servicios no estuvieran convenientemente montados.

Art. 193. Las poblaciones que por su numeroso vecindario, por los recursos de su Erario municipal ó por el suficiente rendimiento de los dere-

chos sanitarios pudiesen sostener más de un laboratorio, podrán hacerlo con la perfección y en el número que juzguen conveniente, adoptando los reglamentos que crean útiles con aprobación de la Junta provincial de Sanidad.

Art. 194. El personal técnico de todos estos Laboratorios ó Institutos ingresará precisamente por oposición respetando los derechos del que actualmente se encuentre en funciones, y el orden de ascensos á que tenga derecho adquirido.

Art. 195. Los Institutos provinciales de vacunación se establecerán con arreglo á las instrucciones emanadas del Real decreto de 15 de Enero de 1903.

CAPITULO XVI

DERECHOS Y EMOLUMENTOS

Art. 196. Por la Inspección general de Sanidad interior y por la exterior, respectivamente, se expedirán, previos modelos aprobados por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, las pólizas talonarias con que exclusivamente han de justificarse los pagos de los derechos y emolumentos á que esta Instrucción hace referencia, arreglados á la tarifa que menciona el art. 102. Al hacer el pedido remitirán las Juntas un 2 por 100 del valor total que represente, como compensación de los gastos de impresión y tirada de las pólizas.

Art. 197. Estas pólizas talonarias estarán graduadas según la escala que al final de este capítulo se inserta, distinguiendo las de todas sus clases entre Sanidad interior y exterior.

Art. 198. Las Juntas provinciales de Sanidad, por intermedio de su Secretario y V.º B.º del Vicepresidente, harán el número de pedidos que juzguen necesario para los fines que se marcan en los artículos siguientes. El Inspector general respectivo organizará el registro y contabilidad de estas remesas, en forma que permita revisar y rectificar convenientemente los envíos, y la realización y cuenta de las cantidades por ellos representadas.

Art. 199. El Vicepresidente y el Inspector provinciales sellarán las pólizas antes de su expedición, requisito sin el cual no podrán considerarse como válidas en comprobación de pago alguno.

Art. 200. Los Inspectores municipales y provinciales, los Subdelegados y los Médicos Directores de puertos adquirirán estas pólizas, entregando á la Inspección provincial: los Médicos de puertos, todo su valor, y los Inspectores y Subdelegados, solamente el 25 por 100 del valor de cada póliza, de modo que al efectuarse por los interesados el pago de derechos ó emolumentos que las pólizas representen obtengan dichos funcionarios el 75 por 100 que corresponde á los segundos.

Art. 201. También los Jefes de Laboratorio y demás funcionarios que presten servicios tarifados adquirirán con descuento del 75 por 100 las pólizas necesarias para acreditar sus emolumentos. El 25 por 100 percibido por la Junta provincial habrá de ser precisamente destinado al sostenimiento del material y personal del Laboratorio químico de análisis y del Instituto de vacunación y bacteriología de la capital, mientras no estén satisfechas sus atenciones. Los recursos sobrantes serán aplicados á los fines sanitarios que la Junta provincial estime más urgente.

Art. 202. Las reglas para garantía y facilidad del cobro de los derechos y las tarifas detalladas de los mismos, según los diferentes conceptos consig-

nados en esta Instrucción general, serán acordadas por el Real Consejo de Sanidad, con toda la urgencia posible.

Escala de las pólizas talonarias

Clase 1.ª de	0'10 pesetas.
2.ª	0'25 »
3.ª	0'50 »
4.ª	1 »
5.ª	5 »
6.ª	10 »
7.ª	25 »

CAPITULO XVII

INFRACCIONES Y PENALIDAD

Art. 203. La facultad de imponer las correcciones disciplinarias de que se trata en este capítulo corresponderá de ordinario á los Inspectores de Sanidad municipales, provinciales y generales, como delegados de los Alcaldes, Gobernadores y Ministro de la Gobernación, respectivamente, salva siempre la jurisdicción propia de estas Autoridades para ejercerla directamente ó intervenir en el uso que de su delegación hicieren los Inspectores, según lo ordenado en los artículos 58 al 61 inclusive.

Art. 204. Esta intervención de la Autoridad de cada grado en las determinaciones correccionales del Inspector respectivo podrá ser de oficio ó por reclamación del interesado á quien la corrección hubiere sido impuesta, y deberá ser oída la Junta de Sanidad correspondiente al grado mismo, sobre tales reclamaciones para su motivada decisión.

Art. 205. La circunstancia de ser el infractor Profesor de Medicina, Farmacia, ó Veterinaria ó dependiente de algún establecimiento sostenido ó subvencionado por el Estado, la Provincia ó el Municipio, constituirá una agravante para la aplicación de las correcciones á que haya dado lugar por faltas sanitarias cometidas en el desempeño de las funciones oficiales respectivas. Se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la corrección impuesta, exceptuando de tal publicidad la reprobación privada, designando nombres y cargos de quienes las hubieren merecido.

Art. 206. Las infracciones cometidas por particulares que no revistan caracteres de delito, serán castigadas por los Inspectores respectivos, quienes tendrán obligación de dar inmediata noticia de la corrección impuesta á la autoridad local correspondiente.

Las correcciones de esta misma índole impuestas á los funcionarios á quien se hace referencia en el artículo 205, serán comunicadas también por los Inspectores á las Autoridades ó Juntas administrativas de Gobierno ó Patronato de que dependan aquéllos.

Art. 207. Las infracciones que contra lo dispuesto en esta Instrucción se pueden cometer son de dos clases: graves y leves.

Son infracciones graves:

Primero. Las que consistan en evidente falta de celo ó inteligencia en el desempeño de empleo ó comisión de carácter sanitario, si el hecho no constituye delito.

Segundo. La ocultación de uno ó más casos de enfermedad contagiosa, ó de cualquiera de las especificadas en la presente Instrucción, por las personas que, según ella, están obligadas á hacer la declaración ante las Autoridades sanitarias.

Tercero. El retraso injustificado en hacer la declaración á que se refiere el número anterior.

Cuarto. La omisión de cualquiera de las prácticas de desinfección en las ocasiones en que lo exige la Instrucción.

Quinto. La admisión por los Directores de cualquier Establecimiento benéfico ó de enseñanza, de asilados ó educandos que no presenten una certificación de haber sido vacunados.

Sexto. La admisión en los mismos de convalecientes de enfermedades contagiosas, cuyo estado indique claramente que no se han seguido con todo rigor las prácticas de desinfección y prevención.

Séptimo. La negativa, falseamiento ó inexactitud notoriamente voluntaria de noticias pedidas por los Inspectores de Sanidad á los Directores ó Jefes de cualquier Establecimiento de beneficencia ó enseñanza, Instituto ó fundación, relativas al estado higiénico de locales ó al de salud de los dependientes, asilados, educandos, etc. De esta infracción serán únicamente responsables los Directores y Jefes ó sus sustitutos.

Esta disposición será extensiva á los establecimientos de carácter privado á que concurren habitualmente más de 40 personas.

Octavo. El ocultar un facultativo la verdad acerca del estado sanitario de su clientela, ó del hospital ó cualquier otro establecimiento cuya dirección médica le estuviere encomendada.

Art. 208. Se considerarán faltas leves las cometidas por particulares ó facultativos, infringiendo cualquier práctica ó disposición de las que, accidentalmente prescritas por los Inspectores ó cualquier otra Autoridad con atribuciones para dictarlas no estén taxativamente especificadas en los artículos anteriores.

Art. 209. Las infracciones graves, serán castigadas, según los casos, con multas de 50 á 500 pesetas, con suspensión de empleo y sueldo, ó con destitución del cargo desempeñado por el infractor. Las leves, con las reprobaciones y apercibimientos públicos ó privados y multas de 1 á 50 pesetas. La graduación de las correcciones será discrecional, á juicio de los Inspectores ó Autoridades competentes, cuando no estuvieren especificadas en las disposiciones vigentes.

La norma de aplicación de este artículo será común á los particulares, á los facultativos de Ciencias médicas, á los funcionarios de Sanidad y á las Autoridades, según los casos.

Art. 210. Para la aplicación del artículo anterior se tendrá en cuenta si hay reincidencia, y si el infractor fuere funcionario de Sanidad será destituido á la tercera falta grave que cometiere contra las leyes sanitarias.

Art. 211. Las infracciones del servicio sanitario del momento, establecido en epidemias ó urgencias análogas por medio de bandos ó pregones, por los Alcaldes ó Gobernadores, podrán ser penadas con multas de 1 hasta 50 pesetas por los Inspectores municipales y de 10 hasta 500 por los Inspectores provinciales.

Siempre que la infracción pudiere constituir delito, los responsables serán entregados á los Tribunales ordinarios.

Art. 212. El individuo que pretendiere burlar las prácticas sanitarias de desinfección ú observación á que estuviere sujeto, incurrirá en la multa de 5 á 250 pesetas.

Si para realizar su propósito hubiere maltratado ú ofendido á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, será entregado á los Tribunales.

Art. 213. Los Médicos de la Beneficencia general, provincial ó municipal, que se negaren á prestar los servicios sanitarios que accidentalmente se les señalare en casos urgentes y epidemias, serán corregidos con multas de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penables.

Art. 214. El facultativo que tolere que en los establecimientos sometidos á su dirección médica se infrinjan notoriamente las prescripciones sanitarias de carácter profiláctico ó preventivo contenidas en este reglamento, ó que desatendiere las advertencias del Inspector sanitario correspondiente, será castigado con multa cuya cuantía máxima no exceda del límite señalado por la ley á la respectiva Autoridad municipal ó provincial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 215. La Dirección de Sanidad continuará ejerciendo sus funciones hasta que constituidos el Real Consejo y su Comisión permanente y nombrados definitivamente por concurso los dos Inspectores generales, queden distribuidos y expeditos los servicios del modo que esta Instrucción previene. El Ministro de la Gobernación podrá designar interinamente y en comisión los dos Inspectores generales, eligiéndolos entre los individuos del Real Consejo de Sanidad, ó de su Secretaría, hasta la terminación del concurso con provisión definitiva de dichos cargos. También podrán ser nombrados de Real orden, como interinos, los Consejeros de Sanidad cuya designación definitiva se atribuye á Corporaciones, nombramientos valederos tan sólo hasta que las referidas Corporaciones hagan la propuesta, á invitación de la Dirección general de Sanidad.

Art. 216. Los Gobernadores y los Alcaldes procederán á la constitución de las respectivas Juntas provinciales y municipales sin demora alguna.

En las capitales de provincia y cabezas de partido, actuará provisionalmente, como Secretario de las Juntas respectivas, el Subdelegado de Medicina más antiguo de los actuales hasta el nombramiento definitivo hecho con arreglo á las prescripciones contenidas en el párrafo segundo, capítulo VII de esta Instrucción. El Subdelegado que reana condiciones preferentes entre los definitivamente nombrados, actuará como Secretario de la Junta provincial hasta la provisión definitiva del cargo en la forma que en el art. 48 se previene.

Art. 217. Todos los expedientes que actualmente se encuentren en tramitación en el Real Consejo de Sanidad, se darán como conclusos para el trámite de consulta si la hubiera ya evacuado alguna de las Secciones de dicho Cuerpo. Los no informados serán remitidos por la Secretaría actual á la nueva Inspección de Sanidad interior ó exterior, según la índole de aquéllos.

Art. 218. En el plazo de un mes, el Real Consejo aprobará la plantilla de las dos Inspecciones generales de Sanidad en las cuales se refunde la Secretaría del mismo; cuidando de que esta plantilla corresponda á la más estremada sencillez de procedimiento, de manera que la tramitación de cada asunto desde su ingreso por el registro, hasta la resolución final, corra al exclusivo cargo de uno solo de los funcionarios, responsable de las demoras y defectos de la sustanciación. Se formalizará la modificación de servicios dentro del año actual por los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Art. 219. El Real Consejo de Sanidad y las Juntas provinciales y municipales desde el momento de su constitución, deberá redactar sus Reglamentos interinos y con la mayor urgencia los orgánicos y especiales para los diferentes servicios que menciona esta Instrucción. Dará el Real Consejo toda preferencia á la formación de las tarifas y listas de sustancias desinfectantes, aparatos y demás que hayan de servir de puntos de referencia á las disposiciones reglamentarias, como también

al ordenamiento de concursos y oposiciones para las provisiones definitivas de cargos.

Art. 220. Tres Consejeros de Sanidad y tres individuos del Instituto de Reformas sociales, nombrados por las respectivas Corporaciones, harán un Reglamento de higiene de fábricas y talleres, presididos por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad.

Art. 221. Una Comisión compuesta de tres Consejeros del Real de Sanidad, otros individuos Consejeros del Superior de Agricultura y uno de la Asociación general de ganaderos, nombrados por las Corporaciones respectivas, procederán a la redacción de un Reglamento comprendiendo las disposiciones relativas a estadísticas e higiene de ganados y animales domésticos, y bajo la presidencia del Vicepresidente del Consejo de Sanidad

ANEJO I

Las enfermedades infecciosas, contagiosas e infecto-contagiosas en que serán obligatorios la declaración del caso a las Autoridades, la desinfección esmerada del enfermo, anejos y dormitorio, y el aislamiento posible y suficiente, prescritos en esta Instrucción, según informe de la Real Academia de Medicina, las siguientes: cólera; fiebre amarilla; tífus exantemático; disentería; fiebre tifoidea; peste bubónica; viruela; varioloides y varicela; difteria; escarlatina; sarampión; meningitis cerebro-espinal; septicemias, y, singularmente, la puerperal; coqueluche; gripe, y tuberculosis.

ANEJO II

Medios de desinfección y aparatos sanitarios

Hasta tanto que por el Real Consejo de Sanidad se dicte el Reglamento relativo a Laboratorios, Institutos y medios de desinfección, podrán los Ayuntamientos atenerse a las normas o modelos siguientes, entendiéndolos como recursos mínimos de sus respectivas categorías.

Desde luego, todos los Ayuntamientos deberán tener en un local, por modesto que sea, a disposición exclusiva del Inspector municipal de Sanidad, los medios que a continuación se enumeran, a no existir Laboratorios debidamente montados, en cuyo caso, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo correspondiente de esta Instrucción.

I. Los Ayuntamientos de menos de 5.000 almas tendrán dispuesto para las desinfecciones, en los casos de enfermedades epidémicas, infecciosas y contagiosas:

1.º Para lavado de paredes y suelos, la lechada de cal preparada según se advierte al final de este anejo.

2.º Para mezclar con las deposiciones, vómitos, esputos y demás productos infecciosos, la misma lechada.

3.º Para el lavado de las manos, objetos no metálicos y pulverización de los mismos, la disolución de sublimado corrosivo, en la forma que luego se describe.

4.º Para la desinfección de colchones, muebles, cortinas, alfombras, mantas y objetos que no puedan someterse a la colada, azufre con el cual, según las reglas que luego se prescriben, se producirá el desprendimiento del gas sulfuroso.

5.º Tendrá, además, una ó varias calderas para someter a colada las ropas blancas de cuerpo y cama. Estas coladas se efectuarán en agua hirviendo, adicionando 25 gramos por litro de carbonato ó cloruro sódico para elevar el grado de ebullición del agua.

II. Los Ayuntamientos de 5 á 10 mil almas, emplearán los mismos medios y con los mismos objetos que se

mencionan en la clase anterior, y tendrán, además, disoluciones de sulfato de cobre para la mezcla con las deyecciones, vómitos ó esputos, ácido fénico para el lavado de los objetos metálicos, y pulverizadores ordinarios para la aplicación de estas disoluciones.

III. Los Ayuntamientos de 10 á 20 mil almas, además de los medios exigidos á los anteriores, emplearán para la desinfección de muebles y habitaciones, el formaldehído y las disoluciones de creolina, cresilo y zotal, para el lavado de camas y objetos metálicos.

Emplearán para las coladas á que se hace mención lejiadoras de los modelos más sencillos.

IV. Los Ayuntamientos de 20 á 40 mil almas, además de los medios que se exigen á los anteriores, tendrán pulverizadores portátiles de gran potencia, lejiadoras y aparatos de desprendimiento forzado de formaldehído; debiendo tener estos medios distribuidos, por lo menos, en dos puntos de la población.

V. Los Ayuntamientos de mayor vecindario de 40.000 almas, deberán tener ya estufas de desinfección fijas y portátiles, lejiadoras y pulverizadores transportables á domicilio, y dos locales destinados á la desinfección de los objetos que se les envíen.

Fórmulas y detalles de obtención.— El orden de importancia de los desinfectantes es el siguiente:

- A. Calor.
- B. Vapor de agua á presión (en estufa).
- C. Vapores de formalina.
- D. Vapores de azufre.
- E. Disoluciones fuertes de sublimado, ácido fénico, sulfato de cobre, creolina.
- F. Lechada de cal.
- G. Lejías ó agua salada.

Las aplicaciones de vapor á presión y de los desprendimientos de formol y formalina, se hacen en aparatos especiales. Cuando éstos falten en absoluto podrán substituirse con los vapores de azufre aplicados en la forma siguiente:

Se quemarán 40 gramos de azufre por metro cúbico, tapando previamente todas las rendijas y juntas por donde puedan escaparse los vapores sulfurosos.

Se hace hervir en la habitación, durante una media hora, agua en cantidad suficiente para llenar de vapores el local.

El azufre, en pequeños trozos, se pone en vasijas poco profundas, que á su vez deben colocarse en otras llenas de agua para evitar los peligros de un incendio. (Una cazuela pequeña dentro de una jofaina con agua puede servir para estos fines.)

Para inflamar el azufre se le rocía con un poco de alcohol, ó se le cubre con algodón en rama bien empapado en dicho líquido; se le prende fuego y se deja en la habitación, procurando no respirar los vapores, y cerrando herméticamente la puerta, que no se abrirá hasta pasadas veinte y cuatro horas.

La disolución fuerte de sublimado se formulará al 1 por 1.000 de agua, y la disolución débil al 1 por 2.000. Conviene que ambas se coloreen para evitar errores peligrosos; la coloración menos dada á ellos es la azul.

La disolución fuerte de ácido fénico, consiste en:

Acido fénico.....	50 gramos.
Acido tartárico...	1 —
Agua.....	1.000 —
La de creolina en:	
Creolina.....	50 gramos.
Agua.....	1.000 —

La fuerte de sulfato de cobre, en la proporción de 5 por 100, y la débil en la de 2 por 100.

La de hipoclorito cálcico clorurado (polvos de gas, polvos de lavandera), en la de 5 gramos por cada 20 de cal, al hacerse la lechada.

La lechada de cal se obtiene en el máximo de actividad desinfectora, empleando cal viva de buena calidad, que se mezcla poco á poco con la mitad de su peso de agua. Al contacto del agua se va pulverizando la cal, y al terminar la operación se guarda el polvo resultante de un recipiente herméticamente tapado, y que se conservará en sitio seco. Como un kilogramo de cal, después de absorber 500 gramos de agua, adquiere un volumen de 2.200 centímetros cúbicos, basta con diluirle en doble volumen de agua (4.400 centímetros cúbicos), para obtener una lechada de cal al 20 por 100 próximamente, y á la cual puede agregarse ó no la disolución de hipoclorito cálcico clorurado.

El agua salada para la ebullición de ropas y objetos, puede prepararse en la proporción de 6 á 10 gramos de sal común por litro de agua. Entiéndase que esta disolución no se tiene por desinfectante, y se aconseja con el solo objeto de elevar el grado de ebullición del agua.

En igual sentido puede emplearse el hervido de las ropas en las diferentes lejías de uso doméstico.

Terminada la enfermedad, se llevará al Establecimiento de desinfección, si le hubiera, los vestidos, la cama, almohadas, colchones, sábanas, mantas, colchas, etc.

Se procurará no removerlos ni sacudirlos, y se les envolverá en lienzos empapados en una disolución desinfectante.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura Montaner.

De acuerdo con Mi Ministro de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad de esta fecha;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Sanidad, quedando altamente satisfecho del celo é inteligencia mostrados en el desempeño de sus funciones por el Vicepresidente y Vocales que constituían el actual.

Art. 2.º Vengo en nombrar Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad al actual Director general de Sanidad, D. Carlos María Cortezo y Prieto, Diputado á Cortes, Académico de número de la Real de Medicina, ex Catedrático de número y Consejero de Instrucción pública.

Art. 3.º Vengo en nombrar Vocales del mismo Real Consejo, según los conceptos que en la referida Instrucción general se designan, á los señores D. Angel Fernández Caro, Subinspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Julián Calleja y Sánchez, D. Eloy Bejarano, Don Francisco Huertas, D. Manuel Alonso Sañudo, D. Francisco Cortejarena, Don Angel Pulido, D. Eugenio Gutiérrez, D. Juan Manuel Mariani y Larión, D. José Ustáriz y Escribano y D. Vicente Llorente y Matos, como Doctores en Medicina; D. Juan Ramón Gómez Pamo, D. José Rodríguez Carracido y D. Francisco Marín y Sancho, como Doctores en Farmacia; D. Dalmacio García é Izcara, como Profesor de la Escuela de Veterinaria; D. Plácido Jove y Hevia, Vizconde de Campo-Grande, como Diplomático Ministro plenipotenciario; D. Antonio Portuondo y Barceló, como Ingeniero Jefe, Profesor de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; D. Ramón Pellico, Director de la Escuela de Ingenieros de Minas; D. Juan Pajés y Virgili, como Doctor

en Ciencias, Catedrático de Química; y á D. Alfonso de Bustos y Bustos, Marqués de Corvera, y D. Ramón Bergé y Guardamino, como propietarios de Establecimientos de Aguas minerales.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura y Montaner.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2548

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de San Roque, José Mancas (a) Fardeles, Vicente Olea (a) Chapino, José Amaga (a) Cómico, Manuel García (a) Prim, Juan Torner, Alonso Pici y Salvador Vallejo; el 1.º de 24 años, soltero, jornalero; el 2.º de 26 años, soltero, jornalero; el 3.º de 18 años, soltero, jornalero; el 4.º de 31 años, soltero, marinero; el 5.º de 25 años, soltero, zapatero; el 6.º de 33 años, soltero, jornalero, y el 8.º de 21 años, soltero y dependiente de comercio.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 23 de Julio de 1903.—El Gobernador, Santos Ortega.

Núm. 2549

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Villatoro, Ricardo Boja Benequeta (a) Gitano, alto, delgado, bien parecido, de 31 años, soltero, de oficio tratante, usa también el nombre de Ricardo Boja Cereicueta.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 23 de Julio de 1903.—El Gobernador, Santos Ortega.

Núm. 2550

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de los soldados desertores del Regimiento Infantería de Almansa, número 18, Serafin Nogués Rebull y Severo Pedrell Expósito; el primero es hijo de Serafin y de Ramona, natural de Cornudella, de oficio labrador, edad 18 años; estado soltero, estatura 1'615 metros; sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno; señas particulares, una cicatriz en el lagrimal del ojo izquierdo; el segundo es hijo de padres desconocidos, natural de Rosell, (Castellón), nació en 9 de Junio de 1881, de oficio tejedor, estado soltero; sus señas pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca grande, color sano.

Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Tarragona 27 de Julio de 1903.—El Gobernador, Santos Ortega.

Núm. 2551

Negociado 2.º—Administración

Con fecha de hoy digo al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial lo que sigue:

«Vista su comunicación de 22 del actual, en la que, con motivo de haber acudido á esa Presidencia la del Consejo provincial de Agricultura interesando el abono trimestral á aquellas oficinas de 75 pesetas por cuenta de las 125 que en concepto de material le corresponden, para no paralizar los trabajos, pide V. S. le autorice para verificar trimestralmente el expresado

pago, á justificar, por ser urgente el servicio á que afecta; y estimándolo así este Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero último, he tenido á bien concederle la autorización que pide. Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, significándole que para legitimar el pago habrá de darse en todo cumplimiento al expresado artículo, á cuyo fin ordeno la inserción de esta resolución en el *Boletín oficial*.

Lo que hago público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 14.

Tarragona 27 de Julio de 1903.—
El Gobernador, Santos Ortega.

Núm. 2552

Pesas y Medidas

De conformidad á lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, el día 10 de Agosto próximo empezará la comprobación y contrastación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usan en el partido judicial de Gandesa, efectuándose en dicha ciudad el expresado día y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de Pesas y Medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 27 de Julio de 1903.—
El Gobernador, Santos Ortega.

Núm. 2553

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

El Ayuntamiento de la ciudad de Reus solicita derivar del río Francolí noventa y cuatro (94) litros de aguas por segundo de tiempo, con destino al abastecimiento de aquella ciudad y la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de las obras, la imposición de las servidumbres de estribo, la presa y acueducto y la declaración de utilidad pública para los efectos de la ley de Expropiación forzosa. La derivación se proyecta en el tramo del río comprendido entre el canal de desagüe de la fábrica «Molino de Alcover» y la presa que toma el agua que va al «Molino de la Granja». Las obras consistirán, en una galería general ó colectora, que se construirá á lo largo del cauce, siguiendo la orilla derecha, en una longitud de doscientos setenta y tres (273) metros y con una pendiente de tres (3) por mil (1.000). Afluirán á esta galería de 5 en 5 metros, una serie de pequeñas tajeas, de filtración dispuestas normalmente y atravesando el fondo del cauce. El número de ellas será de cincuenta (50) de longitud, que variará según la anchura del alveo, midiendo en conjunto un desarrollo de novecientos sesenta y siete (967) metros. Al final de la galería ó colectora se construirá una presa ó dique de fábrica, cuya coronación se elevará tres (3) metros sobre el nivel de la solera de la galería y dos (2) metros setenta (70) centímetros sobre el lecho del río. La presa se emplazará encima de la actual del «Molino de la Granja» y el remanso que producirá alcanzará una longitud de quinientos sesenta (560) metros. Como obras accesorias á consecuencia de la construcción de la presa, se rectificará un pequeño trozo de camino vecinal que corre por la margen derecha del río y se construirá un nuevo tramo de la acequia del «Molino de la

Granja», que tomará el agua en el «Molino de Alcover». Lo que de orden del Sr. Gobernador se hace público en cumplimiento del art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, señalando un plazo de treinta días, á

contar de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, durante el cual estarán de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia y se admitirán en el Gobierno civil las ob-

servaciones y reclamaciones que por escrito quieran hacer constar los particulares ó Corporaciones á quienes pueda afectar la petición.

Tarragona 21 de Julio de 1903.—
El Ingeniero Jefe, Alfredo Mosso.

Núm. 2554

Minas.—Anuncio

Demarcados sin protesta ni reclamación alguna los registros de las minas que á continuación se relacionan, este Gobierno, con fecha 21 del actual, acordó notificarlo á los interesados para que en el improrrogable plazo de diez días, consignen en estas oficinas el correspondiente papel de pagos al Estado por derechos de pertenencias y reintegro del sello para el título de propiedad, con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 44 del vigente reglamento de Minas.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término en que radica	Mineral	Núm. de pertenencias	Interesado	POR DERECHOS DE	
						Pertenencias Pesetas	Título Pesetas
282	Belga.	Molá.	Plomo.	4	Federico Albiñana.	15	75
283	María de los Dolores.	Idem.	»	12	Juan Tarrats.	30	75
301	Santa Filomena.	Falset.	»	10	José Cubells.	25	75
315	Santa Paula.	Marsá.	»	24	José Mangrané.	60	75
316	Elena.	Molá.	»	11	Federico Albiñana.	27.50	75
334	Carmen.	Bellmunt y Falset	»	50	El mismo.	125	75
338	Francisca.	Molá.	»	12	Salvador Cabré.	30	75
340	Santa Elvira.	Marsá.	»	36	José Llevat.	90	75
345	María.	Falset.	Hierro.	24	Juan Jardí.	24	75
357	Santa Angela.	Marsá.	»	26	José Llevat.	26	75
362	Rita.	Bellmunt.	Plomo.	48	Julio Lahouse.	135	75
363	Julia.	Idem.	»	12	El mismo.	30	75
268	Esperanza.	Falset.	»	12	Francisco Saló.	30	75
276	Ventura.	Molá.	»	30	Jaime Bargalló.	75	75
275	San Lorenzo.	Falset.	»	16	Lorenzo Cabré.	4	75
266	Dolores.	Idem.	Cobre.	7	Juan Gabaldá.	17.50	75
422	Fredesvinda.	Aiguamarcia.	Plomo.	12	José Miró.	30	75
272	San Juan.	Molá.	»	8	Juan Aragonés.	20	75
342	2.ª Demasia Linares.	Idem.	»	14.224.75 m.	Julio Lahouse.	15	75

Lo que se publica en este *Boletín oficial* á los efectos de la ley y reglamento y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 27 de Julio de 1903.—El Gobernador, Santos Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2555

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Provincia de Tarragona

MES DE JUNIO DE 1903

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

Nacidos vivos:	
Legítimos.....	45
Illegítimos.....	2
Total.....	47
Nacimientos por 1.000 habitantes... 2.01	
Nacidos muertos	
Legítimos.....	1
Total.....	1
Defunciones ocurridas por	
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)....	1
Sarampión.....	3
Coqueluche.....	1
Tuberculosis pulmonar.....	4
Cáncer y otros tumores malignos...	6
Meningitis simple.....	2
Congestión, hemorragia y resblandecimiento cerebral.....	4
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1
Diarrea en menores de dos años....	1
Nefritis y mal de Bright.....	1
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2
Otras enfermedades.....	10
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2
Total.....	38
Defunciones por 1.000 habitantes... 1.62	

Tarragona 17 de Julio de 1903.—
El Jefe de los Trabajos, Miguel Cuesta.

Núm. 2556

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra de esta Plaza, Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio harina de 1.ª, leña, cebada y paja para pienso en esta Factoría de Subsistencias y petróleo, carbón vegetal de encina y paja larga para relleno en la de Utensilios y betunes y petróleo en el Parque administrativo de campaña de esta Plaza en las cantidades que se juzgue conveniente, se anuncia al público que el día 10 de Agosto próximo, á las nueve, diez y once respectivamente, se celebrará en la oficina de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, sin número, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes.

Tarragona 23 de Julio de 1903.—
Juan Gazapo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2557

EDICTO

En virtud del presente que se expide al dar cumplimiento á una carta-orden de la Audiencia Territorial de Barcelona, Sala de vacaciones y Secretaría de Sala de D. José Pacheco y Pérez Alve, dimanante del rollo de los autos de interdicto tramitados en este Juzgado bajo la actuación del infrascrito, entre partes como actor D. José Duch y Gibert, y como demandado D. Isidro Rovira y Vidal, á instancia del actor, por dicho Superior

Tribunal se ha dictado la providencia del tenor siguiente:

«S. S. Presidente, Dechent.—Ximénez.—Otto.—Barcelona dos de Julio de mil novecientos tres.—La partida de defunción que se acompaña, únase al rollo y cítense por medio de edictos que se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y se fijarán en el sitio público de costumbre, á los herederos de Isidro Rovira y Vidal, para que dentro del término de veinte días comparezcan debidamente representados en estos autos, á sostener el recurso de apelación interpuesto por dicho Isidro Rovira y Vidal; bajo apercibimiento de tenerles por decaídos de su derecho á sostener la indicada apelación, á cuyo fin expidase la oportuna carta-orden al Juez de primera instancia de Vendrell. Así se acordó y rubrica el Sr. Presidente.—Rubricado.—Ante mí, José Pacheco.»

Y para que sirva de citación en forma, á los efectos de los artículos doscientos sesenta y nueve y seiscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, á los herederos de Don Isidro Rovira y Vidal, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante el indicado Superior Tribunal y en el expresado rollo, debidamente representados, á sostener el recurso de apelación interpuesto por dicho D. Isidro Rovira y Vidal; bajo apercibimiento de tenerles por decaídos de su derecho á sostener la indicada apelación, se expide el presente edicto en cumplimiento de lo ordenado para fijarse en el sitio público de costumbre de esta villa y *Boletín oficial* de esta provincia.

Vendrell veinte y dos de Julio de mil novecientos tres.—Santiago Viscarri.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Amat.